



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-734/2020

**ACTOR:** JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**MAGISTRADA ELECTORAL:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda en el juicio ciudadano al rubro indicado, **REENCAUZAR** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional.** El accionante refiere que el seis de mayo de esta anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA,

realizó una sesión ordinaria convocada a su juicio, al tenor del oficio CEN/P/054/2020.

**2. Consulta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.**

A decir del actor, el ocho de mayo pasado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio respuesta a la consulta del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en el que, entre otras cosas, estableció que sí era posible que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA llevara a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de nuevos acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que considerara necesarias para dicho efecto.

**3. Convocatoria a sesión.** Que el doce de mayo de este año, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, convocó mediante el oficio CEN/P/071/2020 a la III Sesión Ordinaria del citado comité, a celebrarse el veinte de mayo.

**4. Convocatoria a sesión urgente.** El veinte de mayo siguiente, a decir del actor, circuló la convocatoria para celebrar de manera virtual y en carácter de urgente, la V sesión del Comité Ejecutivo Nacional.

**II. Interposición del juicio.** El veintiséis de mayo de dos mil veinte, el ciudadano Jaime Hernández Ortiz, en su calidad



de militante de MORENA, presentó ante la Sala Regional Guadalajara, un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversas sesiones virtuales del Comité Ejecutivo Nacional porque, a su juicio, son ilegales al no realizarse en apego a los principios constitucionales que rigen la función electoral.

El veintisiete de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional formó el cuaderno de antecedentes 16/2020, mediante el cual remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y anexos.

**III. Integración, registro y turno.** El cinco de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-734/2020, ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada ley adjetiva.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-1752/2020.

**IV. Radicación y recepción de constancias.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El análisis de la materia sobre la que versa la presente determinación corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en principio, se debe determinar si la vía intentada por el militante, es la idónea para impugnar del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, entre otras cuestiones, la celebración de las sesiones virtuales, porque a su juicio, son ilegales al no realizarse en apego a los principios constitucionales que rigen la función electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.**

---

<sup>1</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."



La Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**<sup>2</sup>, toda vez que la accionante omitió agotar la instancia conducente, sin que se justifique la petición de salto de instancia (*per saltum*).

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, y con ello, se cumpla con el requisito de definitividad.

Toda vez que, es un requisito de procedencia de los medios de impugnación que controvertan actos, omisiones y resoluciones sean definitivos y firmes, esto es, que no exista medios de impugnación ordinario en la normativa interna del instituto político y en la legislación local que pueda revocar, modificar o anular.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, local y federal, por lo que, el acceso a la justicia ante las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del



contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión<sup>3</sup>.

Así, por regla general, los ciudadanos que presenten una demanda por estimar que se han vulnerado sus derechos político electorales, deben agotar las instancias previas al juicio ciudadano, esto es, los medios de defensa internos previstos en la normativa del instituto político que corresponda, y de manera posterior el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; y sólo en casos excepcionales, la controversia será conocida por salto de instancia, debidamente justificado y fundado.

En el presente caso, dicha excepción no se actualiza, dado que la controversia se vincula con las sesiones virtuales atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y no a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, como más adelante se precisa, y de las que no se advierte que, agotar la instancia conlleve una posible vulneración de sus derechos políticos electorales de forma irreparable o exista peligro en la demora.

---

<sup>3</sup> Cfr.: Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

Ahora bien, cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En ese tenor, el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Además, por disposición del artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé un sistema de justicia intrapartidaria independiente, imparcial y legal.

De ahí que, como se ha descrito, los ciudadanos deben cumplir con el principio de definitividad a través del agotamiento de la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.



En atención a lo anteriormente expuesto, resulta **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el ciudadano militante Jaime Hernández Ortiz, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda<sup>4</sup>, sino que lo conducente es **reencauzar** el medio de defensa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, del actor.

En base al análisis de los Estatutos de MORENA en los que se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de:

- i) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena;
- ii) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- iii) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros;
- iv) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, y;

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 1/97, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27, con el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

- v) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

Así, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la instancia intrapartidista competente para conocer y resolver las impugnaciones que se susciten en el interior del partido político, deben ser resueltas por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo<sup>5</sup>.

Al respecto, si bien el actor justifica el salto de la instancia bajo el argumento de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al responder la consulta realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, autorizó de forma ilegal la celebración de sesiones virtuales, al no haberse fundado ni motivado debidamente; y consideró que las sesiones virtuales serían válidas, sin señalar la

---

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2012 de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", emitida por esta Sala Superior, que en lo conducente establece el reencauzamiento cuando el accionante se equivoque de la vía.



necesidad de las formalidades que deben revestir las sesiones que se reglamentan para que puedan tener validez. La hipótesis de competencia por salto de instancia no se actualiza.

Esto es así, en virtud de que dicha alegación resulta insuficiente para actualizar el salto de instancia, ya que, de constancias, se advierte que el propio actor reconoce que la presunta autorización que realizó la Comisión no es vinculante, sino que se trata de un ejercicio interpretativo de ese órgano partidista; lo que resulta conforme al artículo 49 inciso j) de los Estatutos de MORENA, al prever que la citada Comisión únicamente podrá proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación.

En este sentido, el artículo 54 del Estatuto establece que “cualquier protagonista del cambio verdadero un órgano de MORENA puede realizar consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas y documentos básicos”.

Así pues, se considera que la respuesta emitida por el Comisión de Honestidad y Justicia a la consulta efectuada, versó en señalar que sí era posible realizar sesiones virtuales y para que estas fueran válidas deberían cumplirse las formalidades estatutarias.

De manera que, como ha quedado evidenciado la Comisión únicamente emitió su opinión general sin efectos vinculantes, sin hacer una revisión de algún acto en concreto del Comité Ejecutivo Nacional. De ahí que, se estime que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no es parte en el acto que se reclama.

En estas condiciones, es menester, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como órgano jurisdiccional interno del partido MORENA se pronuncie sobre la supuesta celebración de sesiones virtuales irregulares por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la certeza con las que se efectúan.

De ahí que, sea la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, la encargada de conocer y resolver en plenitud de atribuciones, si las sesiones virtuales celebradas por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, vulneran o no los derechos político-electorales del accionante.

En términos similares se resolvió el juicio SUP-JDC-714/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**



**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que deberán remitirse todas las constancias del expediente a esa Comisión

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.